



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante se surtió de manera efectiva la etapa de notificación personal, y aviso así mismo solicita continuar con la ejecución del proceso.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira 05 de Octubre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA, para obtener el pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$48.774.432) por concepto de capital contenido en el título valor; pagare No.7240084070 de fecha seis (06) de octubre de 2021, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.



Mediante proveído adiado nueve (09) de junio del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por la suma señalada en las pretensiones de la demanda; la demandada GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA, fue notificada por aviso el día (14) de septiembre de 2022, tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituye deudora de BANCOLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (20) de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el día (14) de septiembre de 2022, tal como consta en el certificado de entrega de la empresa de servicios Certipostal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$2.438.721) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

JUEZ